

LEY N.º 47

Impuesto de Aduana para 1855

Buenos Aires, noviembre 18 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

CAPÍTULO I

De la entrada marítima

ARTÍCULO 1.º — Son libres de todo derecho a su introducción, el oro y plata sellada o en pasta, las piedras preciosas sueltas, las

(1)

Buenos Aires, diciembre 7 de 1853.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley:

ARTÍCULO 1.º — Queda abolida en la ciudad y campaña toda contribución que no sea sobre capitales representados por bienes raíces.

imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cría, las frutas frescas, y todas las producciones de las demás provincias argentinas.

ART. 2.º — Pagarán cinco por ciento de su valor, el oro y la plata labrada o manufacturada con piedras preciosas o sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento o utensilio con cabo o adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso o ejercicio de alguna industria, los azogues, carbón fósil, leña, carbón de leña, sal, salitre, yeso, piedra de construcción, cal, ladrillos, suelas, alfajías, palos para arboladuras, maderas sin labrar, y preparadas para construcción, marítima y terrestre, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos o planchas, plomo en planchas o barras, planchas o flejes, hojalatas, soldaduras de estaño, carey, oblón, bejuco para sillas, y en general, toda primera materia para el uso de la industria.

ART. 3.º — Pagarán un diez por ciento las lanas y peleterías para fábricas.

ART. 4.º — Pagarán un doce por ciento la seda en rama y para coser, y toda tela de esta materia.

ART. 5.º — Pagarán un quince por ciento los tejidos de lana, hilo, o algodón, las obras de metales, excepto las de oro y plata, excepto también las que corresponden a arreos de caballo, el papel de todas clases incluso el de imprenta, los instrumentos o utensilios de ciencias y artes, las drogas y todos los demás artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

ART. 6.º — Pagarán un veinte por ciento la ropa hecha, y calzado no siendo de goma ambos artículos, las sillas de montar, látigos, estribos, frenos y espuelas, excepto de plata, arreos de caballos y sus adherentes, el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva y todo ramo comestible en general.

ART. 7.º — Se exceptúan del artículo anterior, el trigo que pagará 12 reales fuertes por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maíz un peso fuerte por fanega.

ART. 2.º — La ley de Contribución directa en cuanto a los bienes raíces, regirá para el año de 1854, y la recaudación se hará en la forma y término que se ha hecho hasta el presente.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ART. 8.º — Pagarán un 25 por ciento los caldos y bebidas espirituosas en general.

ART. 9.º — El derecho de eslingaje para los efectos que no entran a depósito, será de un peso moneda corriente por bulto, en proporción de su peso y tamaño.

ART. 10. — La merma acordada a los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascots y vinagres, se calculará según el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por ciento de los puertos situados del otro lado de la línea, del 6 de los puertos de este lado, y del 3 de cabos adentro.

ART. 11. — La merma por rotura en los líquidos embotellados será de un cinco por ciento, cualquiera que sea su procedencia.

CAPÍTULO II

De la salida marítima

ART. 12. — Pagarán dos pesos por pieza los cueros de toro, vaca, novillo y becerro.

ART. 13. — Los cueros de mula y bagual, pagarán un peso por pieza.

ART. 14. — Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos.

ART. 15. — Los cueros de nonato, y las demás pieles no expresadas en los artículos anteriores, y las plumas de avestruz, pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.

ART. 16. — La carne tasajo y la salada en barriles, pagarán tres pesos por quintal.

ART. 17. — Las lenguas saladas pagarán cuatro reales por docena.

ART. 18. — El ganado vacuno en pié pagará seis pesos por pieza, el caballar cuatro pesos por pieza, el de cerda y lanar dos pesos por pieza.

ART. 19. — El aceite animal, el sebo y grasa derretida y en rama pagarán doce reales por arroba.

ART. 20. — La cerda y la lana sucia o lavada, pagarán dos pesos por arroba.

ART. 21. — Los huesos, astas y chapas de asta; pagarán el cuatro por ciento de su valor.

ART. 22. — Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en los artículos anteriores y en general, todos los frutos y producciones de las otras provincias argentinas, son libres de derechos a su exportación.

ART. 23. — Son también libres de derecho, el oro y plata sellada y en pasta.

CAPÍTULO III

De la entrada terrestre

ART. 24. — Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

ART. 25. — Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera, sujeta a derecho de aduana.

CAPÍTULO IV

Del depósito y tránsito

ART. 26. — La aduana admitirá a depósito todo artículo de comercio que se introduzca, a excepción solamente de los que se expresan a continuación: alambiques descubiertos; alquitrán, anclas y anclotes; artillería, piezas y proyectiles; baldes de madera, brea, cables de seis pulgadas para arriba, cadenas de hierro, jamones sueltos, ladrillos y baldosas, cal, yeso, carbón de piedra y leña, estopa descubierta, hierro en barras, lingotes de hierro, madera de construcción, máquinas descubiertas, palo brasil y campeche, piedras para destilar de molino y de amolar, pizarras sueltas, sal común, salitre, tierra romana y artículos inflamables como fósforos y ácido sulfúrico.

ART. 27. — El depósito se hará en almacenes del Estado bajo la inmediata dependencia de la Aduana, o en almacenes particulares a voluntad del introductor, no siendo responsable el Estado por pérdida o deterioro de mercaderías en depósito particular, y

ART. 21. — Los huesos, astas y chapas de asta; pagarán el cuatro por ciento de su valor.

ART. 22. — Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en los artículos anteriores y en general, todos los frutos y producciones de las otras provincias argentinas, son libres de derechos a su exportación.

ART. 23. — Son también libres de derecho, el oro y plata sellada y en pasta.

CAPÍTULO III

De la entrada terrestre

ART. 24. — Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

ART. 25. — Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera, sujeta a derecho de aduana.

CAPÍTULO IV

Del depósito y tránsito

ART. 26. — La aduana admitirá a depósito todo artículo de comercio que se introduzca, a excepción solamente de los que se expresan a continuación: alambiques descubiertos; alquitrán, anclas y anclotes; artillería, piezas y proyectiles; baldes de madera, brea, cables de seis pulgadas para arriba, cadenas de hierro, jamones sueltos, ladrillos y baldosas, cal, yeso, carbón de piedra y leña, estopa descubierta, hierro en barras, lingotes de hierro, madera de construcción, máquinas descubiertas, palo brasil y campeche, piedras para destilar de molino y de amolar, pizarras sueltas, sal común, salitre, tierra romana y artículos inflamables como fósforos y ácido sulfúrico.

ART. 27. — El depósito se hará en almacenes del Estado bajo la inmediata dependencia de la Aduana, o en almacenes particulares a voluntad del introductor, no siendo responsable el Estado por pérdida o deterioro de mercaderías en depósito particular, y

siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

ART. 28. — El término por el cual se admitirán las mercaderías a depósito, es limitado al plazo de dos años contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo o tránsito vencido este tiempo.

ART. 29. — El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado a la salida de las mercancías del depósito, y se regulará según las bases siguientes:

- 1.^a Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en los siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.
- 2.^a Las pipas de caldos pagarán tres pesos moneda corriente al mes por almacenaje, y seis pesos por eslingaje por entrada y salida.
- 3.^a La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.
- 4.^a Los cajones de vino, licores y otros líquidos pagarán por cada doce botellas dos reales al mes por almacenaje, y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.
- 5.^a Los canastos de loza y cascotes de cristales, pagarán dos pesos al mes de almacenaje, y cuatro de eslingaje por entrada y salida.
- 6.^a Las ollas de hierro pagarán por docena dos pesos al mes, y cuatro a la entrada y salida.
- 7.^a El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido.

ART. 30. — El fisco es responsable de los artículos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable o de avería producido por vicio inherente a los efectos o en sus envases.

ART. 31. — La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeros como de las provincias

hermanas de la Confederación Argentina en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado, quedando por consiguiente abolido el derecho de reembarco.

ART. 32. — La Aduana permitirá igualmente el trasbordo de toda mercadería libre de derecho dentro del término de sesenta días contados desde el día de la entrada del buque introductor.

ART. 33. — Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos a un término prudencial, la que será chancelada en vista de la torna-guía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra a su vencimiento.

CAPÍTULO V

De la manera de calcular los derechos

ART. 34. — Los derechos se calcularán sobre los valores en plaza por mayor, por vistas asistidos de veedores.

ART. 35. — Siempre que una manufactura se compusiese de dos o más materias que tengan asignados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponde a la que deba pagar mayor derecho.

ART. 36. — Los Vistas serán asistidos de veedores para el aforo de los artículos que se despachan al consumo; el vista de líquidos y comestibles por uno que sea inteligente en estos artículos; los tres vistas de mercancías serán acompañados por dos veedores, de los cuales uno deberá ser instruido de los precios de las mercancías en general, y otro de la ferretería.

ART. 37. — El colector de la aduana pasará al tribunal del consulado cada año una nómina de diez comerciantes en líquidos y comestibles, cincuenta comerciantes de mercancías, y diez comerciantes en ferretería.

ART. 38. — El veedor que habrá de acompañar al vista de líquidos y comestibles, será insaculado entre los diez primeros; los otros seis veedores se insacularán por separado, cinco

entre los comerciantes de mercancías y uno entre los de ferretería.

ART. 39. — La insaculación se verificará por el tribunal del consulado cada dos meses, empezando el 31 de diciembre. Las fallas serán suplidas a la suerte por aviso del colector.

ART. 40. — Los veedores desempeñarán este servicio durante dos meses consecutivos, no pudiendo entrar en sorteo el resto del año.

ART. 41. — Los veedores asistirán diariamente al despacho y de común acuerdo con el vista y el interesado, si éste asistiese practicarán el aforo de los artículos que despachen.

ART. 42. — Los manifiestos deberán pasarse a la contaduría cuando más a los veinte días después de concluido el despacho.

ART. 43. — En caso que entre el vista, veedores y el interesado se suscite alguna diferencia que pase de diez pesos por ciento sobre el aforo, arbitrarán ante el colector de la aduana tres comerciantes.

ART. 44. — Los comerciantes árbitros serán sacados a la suerte de una lista de doce, que se formará a prevención cada año por el tribunal del consulado.

ART. 45. — Los árbitros reunidos no se separarán sin haber pronunciado su juicio, el cual se ejecutará sin apelación.

ART. 46. — Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes a tres y seis meses precisos, si pasase de mil pesos el importe del derecho.

ART. 47. — A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá a despacho en la oficina de aduana.

ART. 48. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de aquellos artículos que a su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos, por curas, encargados de las iglesias, o mayordomos de cofradías.

ART. 49. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.
Alejandro Heredia.

Buenos Aires, noviembre 21 de 1854.

Cúmplase, acúsesse recibo e insértese en el Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.

JUAN B. PEÑA.